



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP 248/2018 y Y SUP-REP-257/2018 ACUMULADOS (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 27/06/2018

PALABRAS CLAVE: indebida propaganda electoral

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, Iris Fernanda Sánchez Chiu, presentó escrito ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sonora, para deslindarse de responsabilidad porque el veintiuno de abril se transmitió en Televisión Azteca una pelea de box, entre José Briegel Quirino Jr, “Gallito” y Hernán Israel Márquez Tadeo “Tyson”, quien portó en su short la leyenda “Iris Sánchez Chiu”, sin consentimiento o autorización de la actora. Mediante diversos acuerdos, la Unidad Técnica registró y admitió la queja UT/SCG/PE/IFSC/JL/SON/191/PEF/248/2018; efectuó diligencias de investigación, emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y el veintiocho de mayo siguiente envió el expediente, así como el informe circunstanciado a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El siete de junio, la referida Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC136/2018, en donde entre otras cuestiones, sancionó a Iris Fernanda Sánchez Chiu con una multa equivalente a \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100 M.N.) y a Televisión Azteca, S.A. de C.V., con \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.). Inconformes, el día nueve, la referida Sánchez Chiu interpuso el recurso en que se actúa ante esta Sala Superior, y el once siguiente Televisión Azteca interpuso recurso de revisión ante la Sala Especializada. La Magistrada Presidenta ordenó el registro de las demandas con las claves de expediente SUP-REP-248/2018 y SUP-REP-257/2018.

a) Iris Fernanda Sánchez Chiu se queja de la supuesta violación a los principios de fundamentación y motivación, y de valoración de la prueba. En este sentido, arguye que la responsable le sancionó de forma indebida por transgresión al modelo de comunicación política, porque obtuvo acceso de manera indebida en televisión a nivel nacional, y de modo indirecto, a través de la conducta de un tercero, resultó beneficiada con tiempos adicionales a los legalmente permitidos, porque le acarreó un beneficio por la exposición ante el electorado que observó la pelea en cuestión. Aduce que, respecto a la indebida exposición, no se encuentra probado de forma alguna el beneficio generado, puesto que, no se allegó al

procedimiento algún estudio o informe que pudiera establecer el número de televidentes o “raiting” del evento deportivo específicamente en el distrito por el que contiene.

Además, que la responsable pretende establecer un vínculo directo entre su nombre y la candidatura que representa, sin considerar que el boxeador solo lo portó sin referencia a la mencionada candidatura, dejando de lado que el pugilista admitió lisa y llanamente que decidió motu proprio insertarlo en su vestimenta, sin saber que estaba compitiendo por una candidatura, limitándose a agradecer a la suscrita por el apoyo que siempre ha mostrado a los deportistas en Sonora.

La Sala Superior afirma que los agravios son infundados en razón de que al margen de que, se hubiere o no allegado al procedimiento, estudio o informe que permitiera establecer el número de televidentes en el distrito que contiene, así como el vínculo entre su nombre y la candidatura, lo cierto es que, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto a éstos, con independencia de que ellos o su equipo de trabajo, hayan sido los responsables directos, toda vez que el legislador previó un deber de cuidado en la norma, que al vincularse con el favorecimiento de la imagen, (la que se da a través de la promoción de la candidatura), se configuran los elementos para ser sancionados, como en el caso ocurre.

B) Los agravios de la Televisión Azteca S.A. de C.V. son: 1) Violación al principio de legalidad electoral por falta de exhaustividad. 2) Inobservancia de los principios de congruencia externa e interna. 3) Incorrecta valoración del SRE-PSC-143/2015 4) Incongruencia externa. 5) Violación a los principios de proporcionalidad o prohibición en exceso.

La Sala Superior afirma que es infundado el argumento en donde afirma que, la autoridad responsable no atendió ni desvirtuó que la leyenda no constituía propaganda electoral, en razón de que si bien es verdad que, en la resolución no se hizo la precisión de que se trataba de uno de sus planteamientos, no debe pasarse por alto que, la Sala Especializada estableció que, se encontraba acreditado que la publicidad que portó el pugilista en su short, a través de un cintillo con la leyenda “Iris Sánchez Chiu”, fue visible en diversos momentos de la transmisión televisiva de la pelea de box, por lo que la candidata a diputada federal obtuvo acceso de manera indebida en televisión. Asimismo, recalcó que la pelea se realizó en el curso de las campañas electorales (federal y local), en la cual contiene Iris Fernanda Sánchez Chiu para el cargo de diputada federal, por lo que era previsible que la leyenda con el nombre de la candidata causaría una exposición ante el electorado que observó la pelea. Máxime si atendemos que, conforme lo ha sustentado este órgano jurisdiccional, cuando no se vincula el nombre con la candidatura o emblema de algún partido, se trata de propaganda electoral atípica.

En otro aspecto, también deviene infundado el concepto de agravio en donde sostiene que la resolución contraviene el principio congruencia interna, porque desde su óptica, al destacarse que la televisora no tenía control sobre el contenido que portó el boxeador y que no le era exigible “cualquier eventualidad” que pudiera suceder en el evento deportivo, es claro que no podía atribuirse alguna responsabilidad a su representada. Sin embargo, no se configura la alegada incongruencia, sobre todo, atendiendo a que, de la propia resolución se puede advertir que, la autoridad responsable además de las precisiones que destaca la actora, también señaló que al momento en que se realizó la transmisión del evento deportivo, estaba en transcurso el proceso electoral federal y elecciones concurrentes en distintas Entidades Federativas.

De igual manera, la Sala Superior afirma que es infundado el agravio en donde aduce la existencia de incongruencia externa en la resolución. Ello, porque no puede aseverarse que la responsable hubiere introducido elementos ajenos a la controversia al afirmar que, atendiendo la “proximidad del inicio del mundial a la par del proceso electoral, era necesario que las concesionarias estuvieran atentas a los acontecimientos que puedan suceder durante la transmisión de los próximos partidos de fútbol, porque si bien, no pueden prever actos de terceros que pudieran tener un impacto en la normatividad electoral, si

pueden coadyuvar con la autoridad al dar aviso o deslindarse de manera oportuna de conductas que afectan la equidad en la contienda.”

La Sala Superior afirma que es infundado el agravio en análisis, puesto que contrario a lo que alega, el aludido precedente que sirvió de apoyo a la autoridad responsable para su determinación (SRE-PSC-143/2015), se estima aplicable en lo conducente, porque si bien es cierto que se hace alusión a un supuesto de retransmisión televisiva, también lo es que, en el caso concreto, tampoco fue directa, sino que según destacó la sala responsable en la sentencia impugnada, la transmisión de la pelea fue parte de la programación de la actora, la cual fue realizada con una hora de retraso “delay”, de donde se sigue que, imperan las mismas razones.

Finalmente, esta Sala Superior estima que es infundado el agravio en donde se arguye violación a los principios de proporcionalidad o prohibición en exceso. Esto, porque no puede tornarse válida su pretensión, en cuanto a que, a su mandate se le debería imponer una amonestación pública como sanción, habida cuenta que, desde su punto de vista, no puede asignársele un reproche mayor que al boxeador que es el responsable directo o que la candidata que es en todo caso la beneficiada. Lo anterior, porque debe atenderse que la sanción impuesta por la sala responsable se realizó sobre la base de que, la actora no realizó una medida o acción válida para deslindarse de la responsabilidad atribuida, empero, después de atender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el bien jurídico tutelado, la reincidencia, así como el beneficio o lucro obtenido. Lo que de ninguna manera, podría concluirse en una amonestación pública como lo pretende la recurrente, en razón de que, no existe obligación para la autoridad a seguir un orden en la imposición de las medidas de apremio establecidas en la norma, sino que tiene facultades para hacerlo en base a las circunstancias del caso, lo que según se puso en evidencia, así aconteció.

Por lo expuesto, la Sala Superior confirma la resolución controvertida.